

Iquique, veintidós de abril de dos mil veintidós.

**VISTO:**

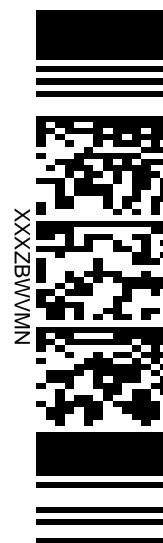
Comparece don Ramón Ernesto Galleguillos Castillo, comunicador social, domiciliado en Avenida Las Parcelas N° 8, Alto Hospicio, quien deduce recurso de protección en contra de don Luis Rojas Edwards, General de Brigada, en su calidad de Director General de Movilización Nacional, con domicilio en Vergara N° 262, Santiago Centro, por haberse dispuesto la cancelación de las inscripciones de dos armas de su propiedad, ordenándose consecuentemente hacer entrega del armamento referido.

Expone, en síntesis, que el 24 de marzo pasado, fue notificado por carta certificada, de la Resolución Exenta N° 2502, de 16 de septiembre de 2021, y en cuya parte resolutive dispone cancelar la inscripción del armamento que detalla, de su propiedad, y la consecuente orden de hacer entrega de las armas referidas, acto que tiene como fundamento una condena impuesta el 4 de abril de 1985, por un delito de manejo en estado de ebriedad, para luego citar el artículo 5, letra A, de la Ley 17.798, en relación con el artículo 78 de su reglamento.

Expresa que la resolución cuestionada configura un acto administrativo arbitrario e ilegal, contrario a diversas disposiciones legales que exigen una debida fundamentación, no bastando la mera enunciación o cita de los mismos, debiendo contener las expresiones necesarias para entender en forma clara y sencilla el motivo de su aprobación o rechazo.

Menciona que el acto censurado no justifica el considerar como sobreviniente un hecho cometido el año 1985, considerando además que adquirió las armas y permisos en el año 2010, siendo ilegal al ser un acto administrativo infundado desde los puntos de vista técnico y fáctico, al no expresar las razones en que sustenta el rechazo, ni señalar los hechos en que se basa la cancelación del permiso de las armas y orden de entrega, ni tampoco indica el tipo de recursos, los plazos y ante quién se puede reclamar de la decisión tomada por la recurrida; y es además arbitrario en cuanto no ha sido adoptado con criterios que puedan estimarse racionales de acuerdo con los hechos.

Indica que el acto cuestionado ha vulnerado sus garantías del debido proceso, ya que no responde a un racional y justo procedimiento, apartándose de la normativa que lo regula en su dictación; afecta igualmente su derecho de propiedad sobre su armamento, ya que al cancelarse su inscripción, pierde el dominio sobre sus armas, debiendo transferirlas, o entregarlas a la autoridad fiscalizadora para su destrucción.



Concluye solicitando se acoja la acción deducida, y en definitiva declarar que la resolución impugnada es ilegal, arbitraria y vulnera las garantías constitucionales invocadas por el actor, dejándola sin efecto.

Acompaña documento a su libelo.

Evacuando el informe requerido, la recurrida alega, en síntesis, que en el mes de Junio de 2021, la Contraloría General de la República notificó a la Dirección General el informe final N° 899/2019, en el cual, entre otras observaciones, hizo mención a la existencia de numerosos usuarios de la Ley de Control de Armas, que mantenían autorizaciones de tenencia o posesión de armas no obstante mantener antecedentes penales, razón por la cual se dispuso, mediante la resolución N° 001632, del 1 de julio de 2021, el bloqueo en el sistema de registro de armas, de todos aquellos usuarios cuyas inscripciones fueron observadas por las causas ya referidas, iniciándose un proceso de revisión de las inscripciones cuestionadas por el ente contralor, y cancelación al verificarse el reproche de ilegalidad formulado, circunstancia en la que se encontraba el recurrente, al mantener, hasta el día de hoy, una condena impuesta por el 2° Juzgado del Crimen de esta ciudad por el delito de manejo en estado de ebriedad durante el año 1985, dictándose la resolución objeto del recurso, debidamente notificada, y otorgándosele un plazo con objeto de poder transferir las armas de fuego a un tercero que cumpliera los requisitos para mantener inscripciones vigentes de acuerdo con la Ley N° 17.798, lo que no implica que transcurrido el mismo las armas se destruyan inmediatamente, lo que verificará para todo el país a fines del año 2022.

Añade que la Autoridad Fiscalizadora no tuvo conocimiento de la condena del recurrente al momento de otorgarle durante 2010 las autorizaciones para inscribir un arma de fuego, circunstancia que es materia de revisión por la recurrida, la cual en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus obligaciones legales, representará las eventuales ilegalidades y las instruirá respecto de las medidas que deberá adoptar aquella para solucionarlas, no obstante lo cual la equivocación en que pudiere haberse incurrido no transforma en legal las autorizaciones ilegales otorgadas al recurrente el año 2010, quien contaba con antecedentes penales al momento de solicitar la inscripción de las armas de fuego, lo cual lo inhabilita para ello, según dispone la letra d) del artículo 5 A de la Ley de Control de Armas, no pudiendo la accionada analizar ni la época de la condena ni el tipo de delito y su gravedad ni la condena impuesta a las personas, siendo aplicable tal prohibición a todos los casos, circunstancias que



solo pueden ser analizadas por el Subsecretario para las Fuerzas Armadas, a efectos de conceder una especial autorización de inscripción a personas que, habiendo sido condenadas por delitos que no merecieron condena a pena aflictiva, así se lo soliciten, la que no ha sido presentada por el recurrente, por lo que en tanto aparezcan en el Registro Nacional de Condenas las anotaciones referidas no le resultará válido al actor solicitar inscripciones de armas de fuego.

Expone que la resolución reprochada no es ilegal ni arbitraria, ya que el recurrente no cumple con el requisito exigido por la ley, habiendo actuado la recurrida dentro de sus atribuciones como autoridad nacional de la supervigilancia y control de armas de fuego; sumado a que la cancelación se dispuso luego de haber tomado conocimiento la autoridad fiscalizadora de la condena que le fuera impuesta, al revisar sus antecedentes con ocasión de las observaciones de la Contraloría General de la República, considerando además que la medida no se aplicó a todas las inscripciones que el actor mantenía, ni se ha afectado su derecho de propiedad.

Finaliza solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Adjunto antecedentes a su presentación.

Se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 20 de la Constitución Política de la República concede, a quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías taxativamente señalados, la acción cautelar de protección a fin de impetrar del órgano jurisdiccional se adopten de inmediato las medidas o providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

De lo anterior se infiere que para su procedencia es requisito indispensable la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio, o bien, arbitrario, esto es, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad significa carencia de razonabilidad en el actuar u omitir.

**SEGUNDO:** Que, del recurso interpuesto, se cuestiona la Resolución Exenta N° 2502, de 16 de septiembre de 2021, que cancela dos inscripciones que el protegido mantenía de dos armas de su propiedad, pese a que, según alega, no existiría una circunstancia sobreviniente que justificara aquello, incurriendo la



recurrida en una conducta ilegal y arbitraria, atentatoria de los derechos constitucionales reclamados en el arbitrio.

**TERCERO:** Que, para el análisis y ponderación que esta Corte debe efectuar del acto tachado de ilegal y arbitrario para dar acogida a una acción constitucional como la interpuesta, cabe tener en consideración que la Resolución Exenta N° 2502, que cancela las inscripciones que el actor mantenía respecto del armamento al que alude en su libelo, asilándose en lo dispuesto en el artículo 5 A de la Ley N° 17.798, fue adoptada por la Autoridad que cuenta con las debidas facultades para ello, dentro de su competencia, y asilándose en fundamentos objetivos para la limitación, constatando que la determinación de su decisión corresponde a una correcta interpretación del inciso quinto de la norma legal citada.

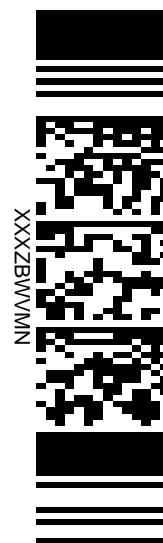
**CUARTO:** Que, por otro lado, entendiendo que la arbitrariedad implica un actuar caprichoso o carente de suficiente fundamentación por parte del agente, tal característica no es tal, en tanto aparece que el acto administrativo impugnado se encuentra debidamente fundado, ya en los hechos, ya en el derecho, permitiéndole a su destinatario conocer sobradamente las razones que llevaron a la autoridad a adoptar la decisión que en autos se reprocha.

**QUINTO:** Que, por último, y a mayor abundamiento, en tanto el actuar de la recurrida se asila en las instrucciones impartidas por la Contraloría General de la República, no debe olvidarse que, conforme lo prescrito en el inciso final del artículo 6 de la Ley N° 10.336, las decisiones y dictámenes del órgano de control, en las materias de su competencia, son obligatorios y vinculantes para los servicios sometidos a su fiscalización, los que no solo son imperativos para el caso concreto a que se refieren, sino que constituyen la jurisprudencia administrativa que deben observar, a la luz de lo establecido en la Constitución Política, la Ley N° 18.575, y la citada Ley N° 10.336.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **SE RECHAZA** el recurso de protección interpuesto por don Ramón Ernesto Galleguillos Castillo.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

**Rol N° 217-2022 Protección**





XXXXBWMN

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Iquique integrada por Ministro Presidente Andres Alejandro Provoste V., Ministra Marilyn Magnolia Fredes A. y Fiscal Judicial Jorge Ernesto Araya L. Iquique, veintidós de abril de dos mil veintidós.

En Iquique, a veintidós de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>